

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^oS/267/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión Permanente dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos, asimismo, se le requirió a la autoridad demandada para que remitieran original o copia de los documentos que el demandante presentó con su solicitud de pensión por jubilación.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha treinta de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en esos mismos, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de demanda señalada en el párrafo anterior.

5. Cumplimiento al requerimiento. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento al requerimiento de fecha ocho de octubre.

6. Juicio a prueba. Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que a la parte actora se le tuvo por no ampliada su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al demandante ratificando las pruebas que a su derecho correspondían, las cuales fueron admitidas, no así por cuanto a las autoridades demandadas a quienes se les precluyó su derecho para ofrecer pruebas por no hacerlo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. El día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

1) *De la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:*

- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 30 de mayo del año 2024, el suscrito [REDACTED] realicé a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dichas autoridades, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de pensiones) por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor*

de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

2) De la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se impugna:

- La omisión para llevar a cabo el procedimiento establecido respecto a mi solicitud de pensión por jubilación de los fecha 30 de mayo del año 2024, que el suscrito [REDACTED] realicé por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.*

La existencia del acto impugnado en la demanda inicial, se encuentra debidamente acreditado, pues, el demandante agregó a su escrito inicial de demanda, acuse del escrito, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue recibido por dicha autoridad, el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó se llevara a cabo su trámite de pensión

correspondiente, en virtud de los 22 años y tres meses de servicio como policía, documental que obra a fojas 12 y 13 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en término de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior la Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a dar trámite a su solicitud de pensión por jubilación y la omisión de la autoridad demandada de otorgarle la pensión aludida.

III.- Causales de Improcedencia.

Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis*

propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

No obstante lo anterior, las causales que pretenden hacer valer las demandadas son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que las mismas hayan emitido, en su caso, una respuesta correspondiente, y de ser así, verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a las autoridades demandadas, y como se mencionó, lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la

¹ 1 Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

IV.- Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos. De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por el actor, que puede ser consultado en la foja 12 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, con sello de recibido que contiene la siguiente leyenda: "Dirección General de Recursos Humanos".

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante la autoridad demandada.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas, que hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá***



que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se desprende del artículo, 15 párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo subrayado es propio.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (04 de octubre de 2024), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para contestar el escrito de petición con sello de recibido en fecha 30 de mayo de 2024; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

En ese sentido, se declara que por cuanto a las autoridades demandadas; Dirección General de Recursos Humanos del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de estos.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta.

Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, se determinará si las autoridades demandadas, de manera ficta, negaron lo peticionado a la demandante, legal o ilegalmente.

Lo anterior a la luz de la causa de pedir, relacionadas con las razones por las que se impugna el acto, las cuales se encuentran visibles en las fojas 7 a la 9 del escrito inicial de demanda, y que aquí se tienen como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos**.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de **los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá*

quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en relación a la negativa ficta, respecto al escrito de fecha 30 de mayo de 2024, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, refiere el actor que, le causa agravio la negativa ficta, toda vez que se encuentra excedido el término con el que las autoridades demandadas cuentan para la expedición de un acuerdo pensionario que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vulnerando con ello los derechos de legalidad, ya que al día de la fecha, la autoridad demandada no ha hecho pronunciamiento alguno, respecto a otorgarle su pensión de jubilación, por haber cumplido los veintidós años y tres meses de servicio, laborando en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde incluso actualmente labora como "Policía segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva".



En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación hechas valer por la demandante, por las siguientes consideraciones:

El derecho constitucional de petición conlleva la correlativa obligación del órgano público competente de dictar resolución expresa.

La teoría del silencio administrativo no atañe a los casos en que la autoridad no contesta nada, pues en este caso estaríamos ante un acto plenamente inconstitucional, ya que se estaría en un estado de incomunicación e indefensión ante la autoridad misma, siendo que ello es lo que se desea evitar con el derecho de petición.

Solamente si se configura el silencio administrativo conforme a previsión de la ley, va a producir efectos negativos o nugatorios, o bien, afirmativos o positivos, pero dicho silencio no es inconstitucional, sino que se está en presencia de dos figuras que son -in genere- la desembocadura del silencio administrativo con efectos jurídicos, ya que le están dando a ese silencio un efecto permisivo o nugatorio, por el solo paso del tiempo y el propio silencio de la autoridad.

En ese tenor, se establece la obligación de la autoridad de responder a las consultas, peticiones, aclaraciones e incluso recursos, en todos los espacios de su actuación, resultando preponderante la observancia de dicha obligación por la autoridad administrativa; sin embargo, en dicho espacio existe una figura que prevé que la autoridad simplemente no dé respuesta a lo pedido, y que se denomina "**negativa ficta**".

La resolución ficta apareció como una alternativa de la resolución expresa y la podemos encontrar en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

como una figura por la cual la autoridad, con fundamento en la ley, estaría denegando el acto de petición al no contestarlo.

En el ámbito local, la figura que se comenta se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable]".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades deben emitir sus actos de manera escrita, fundada y motivada.

En el caso de la negativa ficta, la ley no establece el necesario cumplimiento de esas formalidades, sino que el acto de autoridad se configura por el transcurso del tiempo, cuando no se ha emitido resolución escrita, ni menos aún, se han satisfecho las otras formalidades que exige el derecho de legalidad.

Se trata así de un acto de autoridad irregular que surge a la vida jurídica por disposición de la ley y así, carente de esos atributos, es válido en derecho y eficiente para producir consecuencias jurídicas adversas a los intereses del promovente.

De manera que la negativa ficta es una figura de carácter procesal, ya que el silencio nació como un instrumento para hacer viable la defensa del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de los tribunales competentes.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, como se ha indicado, se consideran fundadas las razones de impugnación, y suficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si la actora presentó la petición, las autoridades demandadas tenía la obligación legal de responder dentro del plazo de los 30 días hábiles, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se

tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracción I, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;



c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última

remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, ya que, la actora, exhibió a su escrito inicial de demanda la documental consistente en solicitud de trámite de la pensión por jubilación, la cual fue recibida por la autoridad demandada, según se aprecia del sello fechador, el día 30 de mayo de 2024.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la que se presume, que en efecto el demandante tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que en la fecha en que presentó la solicitud de jubilación, tenía 22 años y tres meses de servicio, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción X, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En tanto que las autoridades demandadas, no exhibieron documento alguno con el cual haya cumplido con su obligación de iniciar el trámite para el otorgamiento o no de la pensión solicitada por el demandante.

Luego, al no haber acreditado que iniciaron el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada, omitieron el cumplimiento de su obligación.

No se omite mencionar que, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de desechar o prevenir la solicitud realizada por el demandante, en términos de lo que dispone; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no lo hicieron así, por lo tanto, existe la presunción legal a favor del demandante de que, cumplió con todos los requisitos, y en consecuencia las demandadas tenían la

obligación de iniciar el procedimiento y culminar con la emisión del acuerdo pensionario.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es de carácter omisivo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y en su caso otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, a las autoridades demandadas les correspondía acreditar que **no incurrieron en la omisión atribuida**, circunstancia, que en la especie no aconteció

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, se insiste, no se encuentra demostrado por las demandadas que hayan dado trámite o dado contestación alguna a la solicitud de la actora, si bien las autoridades demandadas manifestaron en su contestación de demanda que sí atendieron la solicitud de jubilación, y que la misma fue admitida a trámite, debieron culminar el procedimiento pensionario en el plazo de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el no actuar de la autoridad demandada para dar trámite y resolver respecto del otorgamiento o no de la pensión por jubilación que solicitó el actor y por ello, **las autoridades sí incurrieron en la omisión planteada.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta**.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la omisión, las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por la omisión en que incurrieron.

Por lo que, se condena a las autoridades demandadas, para que:

A) Lleven a cabo todas las etapas del proceso relativo a la **emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por jubilación**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Se concede a las autoridades demandadas un plazo de 30 días para desahogar el procedimiento para que, en caso de que sea procedente se apruebe la pensión solicitada por el demandante.

VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones.

El actor reclamó las siguientes pretensiones:

- 1). Que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dicha autoridad, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de pensiones, sirva a turnar a la comisión permanente dictaminadora de pensiones del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y cada uno de sus integrantes mi solicitud de pensión por jubilación de fecha 30 de mayo del año 2024, para que se sirva a emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

Esta prestación se declara **procedente** en los términos de la declaración de ilegalidad de la resolución negativa ficta, que se ha realizado en el considerando que antecede, única y exclusivamente del escrito de fecha 30 de mayo de 2024, dado que fue el que se impugnó.

2) Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

Esta prestación resulta **improcedente** en atención a que, para que tenga derecho a la misma, se requiere tener constituido un derecho, y éste se genera a partir de que el Ayuntamiento autoriza o aprueba la pensión solicitada. **Por lo que en caso de emitirse el acuerdo de pensión**, será obligación de las autoridades demandadas pagar la pensión a partir de la primera quincena en que se emita el acuerdo.

3) Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

Esta prestación resulta **procedente**, lo anterior en virtud de que tal como lo establece el artículo 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento tiene la facultad y la obligación de Promulgar en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.

4) Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por cesantía; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que se ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **procedente**, ya que la misma dependerá de lo que se determine en el acuerdo pensionario, **pues, en caso de ser procedente las autoridades demandadas, deberán, continuar garantizando las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho.**

En resumen, se condena a las autoridades demandadas a:

A) Llevar a cabo todas las etapas del proceso relativo a la **emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por cesantía en edad avanzada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) La publicación del acuerdo de pensión en el Periódico Oficial Tierra y Libertad y en la gaceta municipal.

Asimismo, en caso de que sea aprobado el acuerdo pensionario, las autoridades demandadas, deberán, continuar garantizando las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el demandante y de igual modo será obligación de las autoridades demandadas pagar la pensión a partir de la primera quincena en que se emita el acuerdo.

Lo anterior, en términos de lo razonado al momento de realizar el análisis de cada una de estas prestaciones.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente y **TREINTA DÍAS** para emitir el acuerdo pensionario oportuno, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **negativa ficta** reclamada por el demandante, [REDACTED], a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Comisión dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de las autoridades demandadas, y en consecuencia se les condena a cumplir con los efectos de esta sentencia en los términos y los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO.- Se apercibe a las autoridades demandadas para que caso de no cumplir con la sentencia se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de administrativo **TJA/2ºS/267/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión permanente dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. CONSTE.
AVS